

Señor
JUEZ DE TUTELA DE DUITAMA (REPARTO).
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA.

YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.226.545 de Sogamoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, me permito interponer acción constitucional de tutela, dirigida contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la confianza legítima, los cuales se consideran conculcados con la actuación del funcionario judicial que preside el Despacho accionado, con fundamento en los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO: El día 03 de marzo de 2022, a través de mi progenitora y representante legal, interpose a través de apoderado judicial, demanda de responsabilidad civil extracontractual, por resultar afectada en un accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2020, donde se vieron involucrados varios demandados, incluido el señor Raúl Francisco Amaya Hernández, conductor del vehículo.

SEGUNDO: Dicha demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama y cursa con el radicado No. 2022 00087 00, y en virtud de su naturaleza y cuantía estimada por mi abogado en ese entonces, se tramitó como un proceso verbal sumario, lo que implica un procedimiento de única instancia.

TERCERO: Mi progenitora, tuvo desavenencias con el abogado y buscamos la asesoría de otro profesional del derecho, quien revisó la demanda tramitada y encontró que no se había realizado un dictamen de invalidez que determinara la magnitud del daño en mi salud.

CUARTO: De tal manera, procedí a solicitar ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ una calificación de origen de los diagnósticos, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

QUINTO.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, emitido dictamen de invalidez No. : 05202300801 de fecha 23 de noviembre de 2.023, en la

cual se determinó una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del 14,92%, origen ACCIDENTE y fecha de estructuración 15 de septiembre de 2.022.

SEXTO.- El abogado que contratamos presentó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, reforma de la demanda, al presentarse un incremento en las pretensiones de la demanda pues, en este evento se solicitó los perjuicios patrimoniales LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO.

SEPTIMO.- Con fecha 11 de abril del 2024, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Duitama, mediante auto no susceptible de recurso en atención al tipo de proceso (única instancia) negó la reforma a la demanda que se había solicitado; avocándonos a tramitar otro proceso de responsabilidad civil extracontractual donde se pueda incluir tales pretensiones patrimoniales, a pesar de versar sobre los mismos hechos, sin tener en cuenta que las pretensiones incluidas tiene por objetivo buscar un resarcimiento real de mis perjuicios así como los de mi progenitora.

OCTAVO: La negativa del juez no solo afecta los derechos de la menor, sino que también infringe el derecho a un debido proceso, ya que impide que la parte demandante pueda presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para demostrar los daños y perjuicios sufridos, así como la adecuada indemnización.

NOVENO: Esta situación genera un riesgo inminente a mis derechos fundamentales y los de mi progenitora Edith Paola Avendaño, al enfrentar una carga financiera y emocional considerable debido a las secuelas del accidente. La negación a la reforma de la demanda impide que se garantice el acceso a una justicia efectiva, lo que atenta contra su dignidad y bienestar.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se ordene:

PRIMERO: Solicito de forma respetuosa se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la confianza legítima.

SEGUNDO: Como consecuencia de esto, se ordene al Juez Segundo Civil Municipal de Duitama, admitir la reforma de la demanda dándole el trámite de proceso declarativo verbal de menor cuantía.

TERCERO.- Solicito que de ser necesario se apliquen las facultades del juez de tutela para fallar extra y ultra petita, en caso de encontrar probadas situaciones que ameriten el amparo de mis derechos fundamentales.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO:

Si bien es cierto, a la demanda se le impartió el trámite del proceso verbal sumario, en atención a la cuantía, que fue establecida en un comienzo por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$39.970.000)., esto, para la fecha de radicación 3 de marzo de 2.022, también es cierto, que dichas pretensiones económicas iniciales, no garantizan de forma eficaz los perjuicios que le fueron causados a la suscrita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, situación por la cual, al asumir la representación de la víctima del siniestro, destacó que se omitieron aspectos que harían nugatorio el derecho que busco como parte demandante, tal es la prueba suficiente del daño, para tal efecto, se practicó el dictamen de invalidez que me fue realizado, dictamen de Invalidez de fecha 23 de noviembre de 2.023, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, donde se determinó como origen del accidente, de tránsito (SOAT), pérdida de capacidad laboral del 14,92% y fecha de estructuración del 15 de septiembre de 2.022, prueba conducente, idónea, necesaria y obligatoria para la demostración del daño; es de anotar que esta prueba de invalidez determinó de forma clara, el daño ocurrido en mi salud, situación por la cual dio lugar a que en las pretensiones adicionales (lucro cesante consolidado y futuro) se tasaran los perjuicios de índole material confrontados con la resolución 114 de 2.010 tasa de morbilidad de las BEPS DANE, incrementando de forma evidente la cuantía del proceso al incorporarse tales pretensiones.

En el mismo sentido, la demanda inicial contenía un yerro bastante evidente que resultaría en una decisión inhibitoria, pues vemos, como en los anexos de la demanda no se acredita el parentesco entre la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO y la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, situación que se remedió en la reforma al incluir como prueba los registros civiles de nacimiento para tal efecto.

Basta recordar, que el artículo 42 Numerales 5 y 6 del Código General del Proceso proscribe como deberes del Juez, entre otros:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

De la misma manera, es importante recordar, que, dentro de las anteriores, abarca la obligación del juzgador motivar debidamente sus decisiones lo que conlleva a evitar decisiones inhibitorias, y es evidente, que al rechazarse la reforma de la demanda, no se está realizando ninguna actividad proactiva del juzgador para remediar tales aspectos, restringiéndose la garantía constitucional de mi representada al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Se destaca que la reforma, corrección o adición de la demanda prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, señala los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, como a continuación señala:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.

5 (...).”

En el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, se presentó la reforma de la demanda, procurando cumplir a cabalidad los presupuestos de la citada norma, realizándose la inclusión de nuevas pretensiones y añadiendo nuevas pruebas, al realizar tal gestión nos encontramos con la modificación de la cuantía del presente proceso, pasando de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVESENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$39.970.000) en la demanda inicial (proceso verbal sumario de mínima cuantía de única instancia) a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$177.571.240), convirtiéndose como consecuencia en un proceso verbal de menor cuantía cuyo conocimiento debe ser asumido por el Despacho como proceso de primera instancia.

La definición genérica que se ha dado de lo que constituye una reforma es: *“La reforma es aquello que se propone, proyecta o ejecuta con el objetivo de mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo.”.*, siendo sinónimos de dicho término (i)

Rehacer, (ii) Reparar, (iii) Restaurar, (iv) Arreglar, (v) Corregir, (vi) Enmendar, (vii) Modificar, (viii) Reorganizar.

A su paso el término sustitución, se ha definido como: “*Reemplazo o cambio por una persona o cosa que cumpla la misma función.*”. Nuestro legislador, en el numeral 2. del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, incluyó el término “sustituirse”, dándole al mismo una connotación similar al del término reforma, o por lo menor, haciendo de ella una categoría de ésta última. El numeral 1. del inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, regula cuatro institutos diversos, que pueden ser objeto de la demanda, refiriéndose todos ellos a la modificación de elementos esenciales de la demanda: (i) *partes*, (ii) *hecho*, (iii) *pretensiones*, y (iv) *pruebas*, figura conocida como **mutatio libelli**.

Específicamente nos ocuparemos de las pretensiones de la demanda, elemento frente al cual se ha suscitado la presente controversia, para indicar que es una de las subfiguras de la **mutatio libelli**, la cual, para el presente asunto, fue objeto de ampliación, teniendo como presupuesto, la existencia de dicha pretensión en la demanda genitora, para luego en su reforma, modificar y adicionar su estructura, planteando la misma como UNA CONDENA bajo la denominación de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO, así como el daño a la salud, perjuicios morales entre otros, aumentando el valor de la cuantía.

Se observa de forma respetuosa, que el Despacho solo se centró declarar inadmisibile la reforma de la demanda, negando la solicitud, bajo lo previsto en el artículo 392 del CGP, pero no observó de manera objetiva que la reforma de la demanda permite la modificación de las pretensiones, lo que como consecuencia de esto, puede llevar a un incremento obvio de la cuantía de la demanda, y en virtud del principio de **mutatio libelli**, repercutiendo en la cuantía del proceso y evidentemente en el trámite del proceso que debe impartirse.

De tal forma, señalo con el respeto que amerita el Juzgador, en el presente asunto, no puede primar lo formal sobre lo sustancial, dado que, si la norma procesal permite la reforma de la demanda, y tal reforma conlleva a un incremento de la cuantía y esto incide en la mutación del proceso verbal sumario en un proceso verbal de menor cuantía, el juez en virtud de los deberes que contiene el artículo 42 del Código General del Proceso, debe interpretar la reforma de la demanda y garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que establece el derecho a la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Sentencia SC4232-2021

Esta sentencia aborda el concepto de reforma de la demanda y su efecto sobre la cuantía del proceso, en ella, se destaca que cuando se realiza una reforma que altera la cuantía del proceso, puede cambiar la naturaleza de este, lo cual es fundamental para la correcta administración de justicia y la protección de los derechos de las partes.

Sentencia SU-332 de 2019

En este caso, se analiza cómo la reforma a la demanda puede afectar los derechos al debido proceso y la igualdad, así como las implicaciones de modificar la cuantía en los procesos, este fallo establece criterios claros sobre cuándo es procedente la reforma de la demanda y cómo debe considerarse en el contexto de la acción de tutela.

Sentencia SU-128 de 2021

Esta sentencia examina los requisitos generales y especiales de procedibilidad para la acción de tutela, incluyendo el impacto de la reforma de la demanda en la cuantía, la Corte recalca la importancia de que las partes tengan la oportunidad de ajustar sus pretensiones para garantizar.

Sentencia T-007 de 2019

Esta acción de tutela resalta la importancia de la reforma de la demanda y cómo su negación puede vulnerar derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Solicito de forma respetuosa se tenga como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama mediante la cual rechazó la reforma
- 2.- Reforma de la demanda y anexos.
- 3.- Auto que negó el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación.
- 4.- Solicito de forma respetuosa se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA remitir el expediente RADICADO 2022 00087 00.

ANEXOS:

Los mencionados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al correo electrónico gestionytramitessyi@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, with the first part resembling 'Tatiana' and a large, sweeping flourish extending from the end. There are small marks above the 'a' in 'Tatiana' and a star-like mark at the end of the flourish.

7

YEIMY TATIANA DUARTE AVEDAÑO.
C.C. 1.055.226.545.

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RAD: No. 2022-087
DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS, CASNTANCE MIREYA
TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA.
ASUNTO: REFORMA DEMANDA.

Cordial Saludo,

Con el respeto correspondiente, se dirige Luis Germán Peña García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.083.324 expedida en Sogamoso, titular de Tarjeta Profesional 300294 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Señora EDITH PAOLA AVEDAÑO CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.927.325 de Pesca, domiciliada en la ciudad de Duitama, y en ejercicio del poder especial conferido por la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVEDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.226.545 de Sogamoso, en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, me permito presentar REFORMA de la DEMANDA TRAMITADA A TRAVES DE PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA promovida contra los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 7.227.763 ,CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.672.376 y JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.896 domiciliados en la Ciudad de Duitama, demanda integrada un solo escrito, de la siguiente manera:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que declare a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 7.227.763 ,CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.672.376, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.227.896 y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.503.299 son solidaria, mancomunada , civil y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios extra patrimoniales ocasionados a la menor YEIMI TATIANA DUARTE AVEDAÑO en virtud del accidente de tránsito acaecido con el vehículo de servicio Publico Tipo Taxi de placas XJA-074 el día 26 de febrero de 2020 en área Urbana del Municipio de Duitama.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ a pagar solidaria y mancomunadamente a favor de mi Poderdante EDITH PAOLA AVENDAÑO en representación de su menor hija YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO, Por concepto de daño emergente, la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$9.020.000) así:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE, tasado así:

Por concepto de gastos de Transporte la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000).

Por concepto de Consultas Particulares por la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000).

Por concepto de gastos de Arrendamiento OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$8.100.000).

TOTAL DAÑO EMERGENTE la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.020.000).

TERCERA: Condenar a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ a pagar solidaria y mancomunadamente en favor de mi poderdante YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.226.545 de Sogamoso, por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro de la siguiente manera:

3.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$61.563.300).

3.2.- LUCRO CESANTE FUTURO: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$159.435.120).

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

CUARTO.- Se condene a los demandados EDGAR HUMBERTO TORRES, CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ, a pagar a los perjuicios extrapatrimoniales DAÑO MORAL, causados a las demandantes EDITH PAOLA AVENDAÑO y YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO de la siguiente manera:

4.1. Para la señorita YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50) a título de daño moral.

4.2.- Para la señora EDITH PAOLA AVENDAÑO, la suma equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20) a título de daño moral.

QUINTA: Condenar a los Señores EDGAR HUMBERTO TORRES ,CASNTANCE MIREYA TORRES ROJAS, JAVIER LEONARDO BERDUGO SALAMANCA y RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ a pagar el equivalente a NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (9SMLMV) , a la sentencia ; por concepto de daño a la SALUD causado por el accidente con el servicio publico tipo taxi de placa XJA-074 , conducido por el Señor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ.

SEXTA: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados en la cuantía que señale el Juzgado.

II.- HECHOS:

PRIMERO: El día 26 de Febrero de 2020, la menor YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO Cruzo por la carrera 17 con calle 15 de la Ciudad de Duitama –Boyacá , en ese momento es impactada por el vehículo tipo taxi Marca Renault de placas XJA-074 resultado lesionada.

SEGUNDO: En el momento del accidente el vehículo de placas XJA-074 estaba siendo conducido por el Señor RAUL FRANCISCO AMAYA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.299 de Usaquén quien desplego conducta imprudente , irresponsable y culpable teniendo en cuenta que el bosquejo topográfico se evidencian características puntuales tales como que el conductor contaba con un visibilidad normal, ya que la vía era recta y de un solo carril , esto le permitía al conductor ver si había peatón cruzando o a punto de cruzar , además de encontrarse en una intersección con cebras por las cuales constantemente están cruzando personas para el caso en concreto de la Menor YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

TERCERO: Como consecuencia del accidente la menor YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO sufrió fractura de la epífisis inferior de la tibia, fractura del maléolo interno y contractura articular, por este motivo el día 26 de febrero de 2020 fue necesario practicarle procedimiento quirúrgico de estabilización del tobillo izquierdo con tornillo canulado y arandela.

CUARTO: como consecuencia del accidente se generó incapacidad por SETENTA 70 días, por secuela estética y permanente y perturbación funcional transitoria de acuerdo al dictamen de medicina Legal.

QUINTO: El día 29 de Julio de 2021 le es practicado un segundo procedimiento de extracción Quirúrgica de Material de Osteosíntesis, es decir tornillo y arandela, lo cual genera una incapacidad de 15 días más desde el día 29 de julio de 2021 hasta el día 12 de agosto de 2021.

SEXTO: Como consecuencia del accidente de tránsito y los procedimientos quirúrgicos practicados la señorita YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO a la fecha continúa presentado y soportando estados postquirúrgicos tales como, dolor a nivel de maléolo medial izquierdo, hinchazón ocasional la cual aumenta con el desarrollo de actividad física, dolor a la flexo-extensión, a nivel del maléolo izquierdo, bloqueo articular, y limitación funcional la cual ha incrementado en los últimos meses, esto la merma de la locomoción de la reclamante en un hecho notorio que no requiere prueba.

SEPTIMO : Como consecuencia del accidente la señorita YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO ha tenido un daño a la vida en relación con sus actividades escolares y sociales de las cuales disfrutaba habitual y cotidianamente antes de la ocurrencia del hecho lesivo.

OCTAVO: Como consecuencia del accidente Mi poderdante la Señora EDITH PAOLA AVENDAÑO progenitora de la menor YEIMI TATIANA se vio obligada a dejar su trabajo como recepcionista de la residencia Morales Fonseca dejando de percibir ingresos, afectando su calidad de vida y su mínimo vital, esto debido a los cuidados postquirúrgicos constantes que requiere la menor.

NOVENO: Como consecuencia de este hecho lesivo mi poderdante ha tenido que asumir gastos adicionales como transporte particular, consultas particulares así como los gastos propios de arriendo, lo que se le ha difícil a mi poderdante ya que ha dejado de percibir ingresos debido al abandono de su trabajo para dedicarse a los cuidados de su menor hija YEIMI TATIANA.

DECIMO: Conforme a los hechos anteriormente expuestos, se demuestra en forma clara el nexos causal que existió entre los hechos ocasionados y daño sufrido por la menor YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Bajo la gravedad de juramento, estimo la cuantía del proceso, en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVESENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$39.970.000,), Suma que corresponde al siguiente:

DAÑO EMERGENTE:

i) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto de gastos pago de parqueadero y grúa.

II) De igual manera, el pago de la liquidación laboral del conductor ALIRIO MONROY, en este evento por ser una obligación solidaria, se debe reconocer por la entidad demandada la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.692.762).

TOTAL DAÑO EMERGENTE: CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.192.762.00).

LUCRO CESANTE:

Ocasionados por la inoperatividad del vehículo durante dos meses, ya que el mismo corresponde a un vehículo de servicio público, tal y como lo prueban los testigos, lo que se estima por un valor CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$48.625.000.00). La cual deberá actualizarse conforme a la indexación de la moneda.

TOTAL JURAMENTO ESTIMATORIO PERJUICIOS MATERIALES:

CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$52.817.762).

5. CUANTIA:

La cuantía la estimamos en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$52.817.762), que corresponde a los daños materiales reclamados en el presente demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso, discriminado de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:

CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.192.762.00).

LUCRO CESANTE:

CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$48.625.000.00).

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES:

CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$52.817.762).

6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Que como producto de los perjuicios sufridos a mí representado los demandados están obligados a cubrir en su favor las siguientes indemnizaciones:

DAÑO EMERGENTE

Los demandantes BLANCA NIRIA MILLAN y ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ, con sociedad conyugal vigente, se dedican a la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Daño emergente. El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio.

En el presente evento corresponde a la retención del vehículo, el pago del parqueadero por los días en que duro retenido y la grúa, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

De igual manera, el pago de la liquidación laboral del conductor ALIRIO MONROY, en este evento por ser una obligación solidaria, se debe reconocer por la entidad demandada la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.692.762).

LUCRO CESANTE:

Corresponde a la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento de que actos irregulares perjudican al demandante hasta el momento de la liquidación. Es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del perjuicio, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

El lucro cesante ocurre cuando hay pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de la misma, así como el beneficio que habría obtenido. Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

De tal manera, el producido o utilidad percibida por mi representada IMPOTRASERCAR S.A.S., mensualmente asciende a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$9.725.000), que de conformidad con dictamen de perito evaluador se determinó de la siguiente manera:

RUTA	No VIAJES	PRODUCID O	COMBUSTIBL E	CONDUCTO R	INGRESO NETO
------	-----------	------------	--------------	------------	--------------

1	8	\$320.000	\$70.000	\$30.000	\$220.000
2	9	\$300.000	\$60.000	\$30.000	\$200.000
3	11	\$340.000	\$70.000	\$30.000	\$340.000
1	9	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$350.000
8	7	\$350.000	\$50.000	\$30.000	\$270.000
1	9	\$340.000	\$70.000	\$30.000	\$240.000
2	9	\$315.000	\$70.000	\$30.000	\$215.000
4	8	\$270.000	\$60.000	\$30.000	\$170.000
1	9	\$300.000	\$70.000	\$30.000	\$200.000
2	8	\$280.000	\$60.000	\$30.000	\$190.000
3	10	\$350.000	\$65.000	\$30.000	\$255.000
MANTENIMIEN TO					
1	10	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$250.000
2	10	\$300.000	\$60.000	\$30.000	\$200.000
3	10	\$350.000	\$65.000	\$30.000	\$200.000
8	7	\$370.000	\$70.000	\$30.000	\$270.000
1	9	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$250.000
4	8	\$280.000	\$70.000	\$30.000	\$180.000
1	8	\$320.000	\$60.000	\$30.000	\$230.000
3	10	\$350.000	\$65.000	\$30.000	\$255.000
2	10	\$340.000	\$60.000	\$30.000	\$250.000
1	10	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$250.000
2	8	\$300.000	\$60.000	\$30.000	\$210.000
7	6	\$280.000	\$70.000	\$30.000	\$180.000
1	9	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$180.000

3	11	\$360.000	\$70.000	\$30.000	\$150.000
2	8	\$210.000	\$75.000	\$30.000	\$105.000
1	9	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$250.000
2	9	\$300.000	\$70.000	\$30.000	\$200.000
1	8	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$250.000
3	10	\$350.000	\$70.000	\$30.000	\$250.000
TOTAL		\$9.725.000	\$2.005.000	\$900.000	\$6.890.000

De tal manera que el lucro cesante consolidado equivale a la sumatoria de la utilidad del vehículo que equivale a la suma de \$9.725.000, mensuales, multiplicado por los meses que duró el vehículo retenido, CINCO (5) meses, para un total de \$48.625.000.00

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$48.625.000.00)

Una vez expuesto el daño emergente desde el punto civil contractual y el lucro cesante consolidado en favor de los demandantes se tasa el perjuicio patrimonial por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$52.817.762).

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:

La afectación moral producida a mis representado, debe ser compensada pecuniariamente, en virtud, de la calidad del bien perdido o afectado producto del incumplimiento de las prestaciones contractuales por parte de la empresa de transporte TRANSPORTES AVELLA S.A., de tal manera, que se generó en mis representados sentimientos internos de desesperación, preocupación, ansiedad, al ver que su vehículo no podía ser explotado económicamente, trayendo esta situación un impacto emocional a mis poderdantes, teniendo en cuenta que el vehículo automotor de servicios publico generaba ingresos para mis representados, aspectos que a pesar de derivarse de la pérdida de un bien, trajo a mis representados severas secuelas internas que debe ser obviamente tasadas por el señor Juez según los criterios de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; para lo cual estimo el perjuicios moral ocasionado a mis representados de la siguiente manera:

1. Para el señor ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 S.M.M.L.V.), que equivalen a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$45.426.300), a título de daño moral.

TOTAL PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES:

CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V.) equivalente a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$45.426.300).

En total estimamos las pretensiones de la demanda en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$52.817.762), que corresponde a los daños materiales, sin cuantificar los daños extrapatrimoniales daño moral reclamados, según previsión del artículo 206 del C.G.P., y sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

6. PRUEBAS

Téngase como pruebas y solicito se practiquen las siguientes:

6.1. Los documentos que se adjuntan a saber:

6.2. Copia de contrato de vinculación la Empresa TRANSPORTES AVELLA S.A.

6.3. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa TRANSPORTES AVELLA S.A.

6.4. Providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo 2017-378 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, mediante la cual se declaró probada la excepciones propuestas, se terminó el proceso y levantaron medidas cautelares..

6.5. Factura de pago por concepto de pago de patios y grúa con ocasión de la retención del automotor.

6.6. Dictamen de perjuicios materiales causados con ocasión de los perjuicios materiales irrogados a mi representado.

6.7. Oficio dirigido a mi representado por parte de TRANSPORTES AVELLA S.A., en la cual se notifica a mi representada sobre la desvinculación unilateral.

6.7. Resolución 415 de 29 de enero de 2019 mediante la cual se resuelve una solicitud de desvinculación.

6.8. Documento que acredita el pago de la liquidación laboral a favor del señor ALIRIO MONROY conductor del vehículo propiedad de mi representada.

6.4.- Testimoniales: Con el objeto de acreditar los hechos de la demanda, y los de su eventual contestación, solicito al señor Juez se decrete la prueba testimonial de las siguientes personas:

6.4.1. El señor ALIRIO MONROY, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso.

6.4.2. El señor EDUARDO GONZALEZ CEPEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso.

6.4.3. El señor ALCIDES ORDUZ BOTIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso.

6.4.4. El señor HECTOR SIERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso.

Prueba testimonial que goza de conducencia, pertinencia y eficacia para acreditar la responsabilidad que le asiste a la parte demandada, las circunstancias que rodearon la desvinculación del vehículo automotor y otros aspectos relevantes en el presente proceso.

7. DERECHO

Artículos 1494, 1568 y s.s., 1613, 1614, 1615, 2341 a 2360 del Código Civil; del C.P.C. artículos 396, 690 ibidem; Ley 769 de 2002 C.N.T. Decreto 003366 de 2003.

8. COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted señor Juez Competente para conocer de la presente acción por el lugar del domicilio del demandante, el lugar de la ocurrencia de los hechos y por la cuantía la que estimamos en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$52.817.762).

9. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor para actuar.
2. Constancia de no acuerdo emitida por la Cámara de Comercio de Sogamoso, fechada 28 de marzo de 2019.
- 3.- Póliza Caución que garantiza el decreto de medidas cautelares.
- 4.- Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES AVELLA S.A.
- 5.- Certificado de existencia y representación legal de IMPOTRASERCAR S.A.S.

10. NOTIFICACIONES:

La demandante IMPOTRASERCAR S.A.S., recibirá notificaciones en la calle 93 No 94 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico impotrasercarsas@hotmail.com

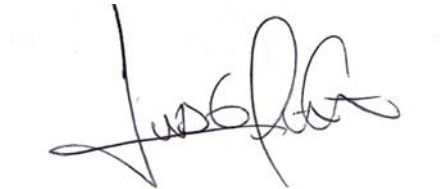
El demandante ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ recibirá notificaciones en la calle 93 No 94 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico impotrasercarsas@hotmail.com

El suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la calle 13 No 11 – 74 Oficina 311 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico: luisgerp45@hotmail.es , Teléfono 3157225444.

La empresa de TRANSPORTES AVELLA S.A., en la carrera 27 No 3-45 Sur de la ciudad de Sogamoso; correo electrónico claussabe@hotmail.com

El señor JORGE EMIRO AVELLA RICO recibirá notificaciones en la carrera 27 No 3-45 Sur de la ciudad de Sogamoso; correo electrónico claussabe@hotmail.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis German Peña García', with a stylized, cursive script.

LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.
C.C. 74.083.324 de Sogamoso.
T.P. 300294 del C. S de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA

Clase de Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual –.
Radicación: 2022-087
Demandante: Edith Paola Avendaño Camargo.
Demandado: Edgar Humberto Torres Rojas y otros.

Duitama, Boyacá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. TEMA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, impetrado por parte del apoderado demandante, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la reforma a la demanda.

2. RAZONES DE DISENSO

Aduce la recurrente, qué si bien a la demanda se le impartió el trámite de verbal sumario, no menos cierto que al negar la reforma a la demanda se estaría haciendo nugatorio el derecho que busca la parte demandante, pues las pretensiones iniciales, no garantizan de forma eficaz los perjuicios ocasionados a Yeimy Tatiana Duarte Avendaño; igualmente, informa que al rechazar la reforma a la demanda se esta frente a una inactividad del juzgador para remediar aspectos que lleven a una posible decisión inhibitoria. Manifiesta que esta agencia judicial simplemente se baso en negar la reforma a la demanda al continente del artículo 392 del CGP, sin observar de manera objetiva que dicha figura permite la modificación de las pretensiones, lo que puede llevar a un incremento de la cuantía de la demanda y mutando así el trámite del proceso.

Por ello solicita se revoque el auto fechado 22 de febrero, para en su lugar dar trámite a la reforma a la demanda o en su defecto, concederse el recurso de apelación.

3. REPLICA DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la Equidad Seguros Generales, manifiesta que el apoderado de la parte demandante pretende erróneamente convertir un proceso verbal sumario, de única instancia, en un proceso verbal, a través de la reforma de la demanda, donde estima las pretensiones en la suma de (\$177'571.240). Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión confutada, habida cuenta que la reforma de la demanda tiene plena justificación debido a la naturaleza de los asuntos y de la brevedad del trámite; reitera que la reforma a la demanda se encuentra prohibida expresamente por la ley, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 392 del

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 12 DEL DOCE (12) DE ABRIL DE 2024. EL CUAL SE PUEDE CONSULTAR A TRAVÉS DEL MICRO SITIO ASIGNADO A ESTE DESPACHO Y EN LA PLATAFORMA DIGITAL TYBA.



j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-duitama/home>



Carrera 15 #14-23 Palacio de Justicia, Piso 4 Oficina 402.



CGP. Finalmente, solicita se rechace el recurso de apelación, toda vez que los procesos verbales sumarios son de única instancia, conforme lo estipula el artículo 390 del CGP.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde el exordio de este pronunciamiento advierte el Despacho la improsperidad del recurso interpuesto; como se procede a motivar.

De los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, esta judicatura se permite rememorar que si bien el artículo 93 del estatuto ritual civil, consiente la reforma a la demanda, respecto de uno o varios de los demandantes o demandados, aunado a la modificación de las pretensiones, hechos o pruebas; no menos cierto, que dicha disposición se encuentra en el libro segundo, que trata de los actos procesales que pueden llevarse a cabo, si la ley así lo establece en cada uno de los procedimientos que rigen los procesos que se encuentran desglosados en el libro tercero del Código General del Proceso.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el auto admisorio de la demanda, que ordenó tramitar esta contienda bajo la senda de un proceso verbal sumario dio aplicación a lo dispuesto en lo reglado en el inciso 4 del artículo 392 del CGP, que establece que la reforma a la demanda, entre otros actos son inadmisibles en estos procesos.

Quiere decir lo anterior y tal como se corrobora con lo tramitado desde la presentación de la demanda, la competencia en este caso se determinó por la cuantía, es decir, por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y por ello se le dio el trámite de única instancia; por lo que es imperioso pretender que se gestione la reforma planteada, considerando que al modificar las pretensiones y variado la cuantía, este juzgador deba resolverla, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica con la que se admitió la litis, la cual tiene su sustento normativo en lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del estatuto procesal civil.

La decisión confutada no es antojadiza, caprichosa o subjetiva de esta Judicatura, pues en tratándose del proceso verbal sumario ha señalado la Corte Constitucional que este *“se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes”*. **(Sentencia C 164 de 2023; M. P: Antonio José Lizarazo Ocampo)**.

Así las cosas, en consideración a que los argumentos de disenso frente a lo decidido por el Despacho en el auto censurado no tienen vocación de prosperidad, en esta oportunidad no se repondrá el auto de fecha 22 de febrero de 2024.



Por último, la alzada propuesta no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que el presente asunto está gobernado por la única instancia, en razón a que las pretensiones incoadas resultan ser de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones consignadas ut supra.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: A los intervinientes, se les exhorta para dar cumplimiento a las disposiciones que dimanen del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en cuanto a la remisión de los memoriales a su contraparte, una vez sea trabada la litis.

Al tenor del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el término empezará a contarse cuando se acredite el acuse de recibo o por el medio que pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El juzgado memora a las partes e intervinientes que, todas las comunicaciones procesales, deberán ser tramitadas exclusivamente de manera virtual, a través del correo institucional de este despacho, a saber: j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co y que su remisión deberá ajustarse al horario de la baranda virtual, es decir, en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)



Firmado Por:
Nelson Hernan Moreno Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d4034c13399141b9929dce464c02bba28fa3ec56377ce3e8c68490b595045**

Documento generado en 11/04/2024 11:46:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>